



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.Á.H., en nombre y representación de la Compañía C.S.R.C.S.R., S.A. (C.), por daños ocasionados en un vehículo asegurado por ella, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 50/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante, acreditado (art. 32.3 de la Ley 30/1992), de la Compañía interesada declara que durante los días 20 y 21 de octubre de 2005, el vehículo asegurado por la misma se encontraba estacionado en la Avenida Adeje 300, a la altura de la sala de juegos "El Emperador", cuando como consecuencia de la poda que se venía realizando en las palmeras situadas en la zona, una de sus ramas cayó

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

sobre la luna delantera del vehículo, provocando la rotura de la misma. La compañía abonó 210,03 euros para su reparación, estando obligada a ello en virtud del seguro contratado por el titular del vehículo afectado.

4. Son de aplicación, la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL determina la responsabilidad patrimonial de las entidades locales.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que su representada ha sufragado, por obligación contractual, los daños materiales derivados del hecho lesivo. Ha quedado suficientemente acreditada la representación de la misma.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio, presuntamente prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, ya que se considera que si bien los hechos se han producido en el modo referido por el interesado, éstos se deben a la actuación de una empresa que no mantiene relación alguna con la Corporación Local y en una Urbanización no recibida por el Ayuntamiento.

2. Los hechos han quedado debidamente acreditados en virtud del Informe de la Policía Local, en el que se atestigua que uno de los operarios de la empresa se presentó ante dicha Fuerza actuante, identificándose como autor del hecho lesivo, por lo que el reclamante debe trasladar su petición de indemnización al particular responsable del daño.

3. En este caso, no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público municipal y el daño sufrido por la empresa afectada, puesto que el agente causante del daño, de carácter privado, no tiene relación contractual alguna con la Corporación Local, habiéndose producido los daños en una Urbanización no recibida por la Administración, siendo la entidad contratante quien debió de efectuar la vigilancia de las tareas de jardinería desarrolladas en la propia Urbanización, así como las de utilización particular de la misma hasta su recepción por la Corporación Local. "Son bienes de uso público local los (...) paseos, parques, ... y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local" (art. 74.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

CONCLUSIÓN

No existe responsabilidad de la Administración municipal actuante, procediendo no obstante la inadmisión a trámite de la reclamación por falta de competencia de aquella para tramitarla.